

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01217

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00153-00
EJECUTANTE: LABINIA DEL CARMEN GRAJALES DE MOTATO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 OCT 2017

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo con el poder obrante a folios 51 a 54 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1218

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00172-00
EJECUTANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO ORTIZ
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 27 OCT 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de fijar nueva fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA, que ha sido aplazada en tres oportunidades a solicitud de la entidad encargada de rendir el dictamen.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia de pruebas el 16 de agosto de 2017, la cual tenía por objeto imprimir el trámite de contracción del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, no obstante el día de la audiencia se radico excusa por parte de la JUNTA, solicitando aplazamiento por segunda vez debido a que la perito ponente del dictamen no podía asistir debido que ese día se encontraba fuera la ciudad.

Así las cosas, el Despacho suspendió la audiencia y mediante auto No. 00281 del 08 de septiembre de 2017, fijo nueva fecha con la finalidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos, Dra. JULIETA BARCO LLANOS, allego excusa de inasistencia de la médico ponente que rindió el dictamen pericial y aportó el respectivo certificado de incapacidad.

Bajo los anteriores planteamientos facticos el Despacho estructurará la decisión de no citar a audiencia pública para realizar llevar a cabo el trámite de la contradicción del dictamen previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del

dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

(...)"

La norma especial prevé que es imperiosa la asistencia del perito a la audiencia de pruebas con la única finalidad de que sean expresadas las razones y las conclusiones a las que se llegó en el dictamen.

En este orden de ideas el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba pericial señaló:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

As las cosas, las normas antes transcritas regulan de manera diversa la contradicción de los dictámenes periciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que en sus artículos 218 y ss, previó la prueba pericial, dichas normas no regularon en forma explícita el trámite de la contradicción de la prueba pericial decretada de oficio o a solicitud de parte, como si lo hizo el Código General del Proceso, por manera que por principio de integralidad normativa es posible la aplicación de la norma general que permite la materialización del debido proceso y derecho de la contradicción, aunado a ello contribuye a la celeridad procesal y es garantista en la medida en que el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el termino prudencial de diez (10) días con la finalidad de que las partes se pronuncien.

Debe hacerse hincapié en que la administración de justicia busca la materialización del derecho sustancial sobre las formalidades así lo dejo sentado la Corte Constitucional en providencia de constitucionalidad C-029/95, en la cual se enfatizó:

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y

la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Más adelante señaló:

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del presente proceso se tiene que en varias oportunidades el Despacho a intentado aplicar la norma especial (artículo 220 del CPACA) relativa a la contradicción del dictamen pericial, resultando la misma infructuosa, anquilosando el proceso y condenándolo a la decisión de asistencia de la perito que rindió la experticia, quien no ha asistido a las fechas fijadas incluso acordadas con la agenda personal que maneja, lo que a todas luces demuestra una actitud dilatoria que podría verse incurso en sanciones.

Empero, para el Despacho la finalidad que se persigue es la de imprimir celeridad procesal a efectos de la consecución y en esa medida y dadas las particulares circunstancias que se presentaron dentro del presente proceso habrá de aplicarse la norma general (artículo 228 del C.G.P.) y en consecuencia se correrá traslado del dictamen a las partes por el termino de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y en caso de no presentarse ninguna objeción al mismo se continuará con el trámite pertinente.

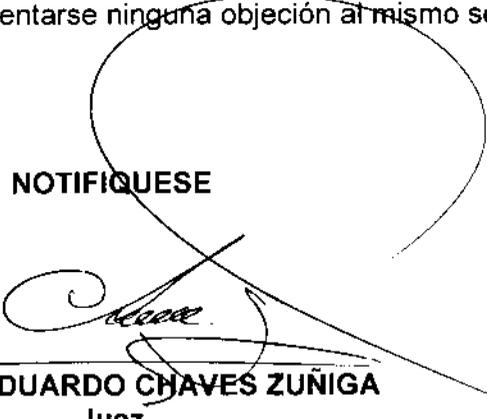
En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** en este sentido se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días con la finalidad de que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: en caso de no presentarse ninguna objeción al mismo se continuara con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

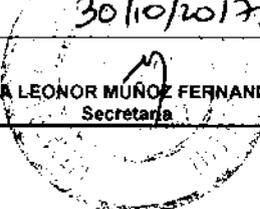

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 01219

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00454-00
Demandante: MOISES FLOREZ VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 OCT 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No.1142 de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 133 y 134 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, interpone recurso de apelación contra la providencia No.1142 de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual se decreta la CADUCIDAD de la acción.

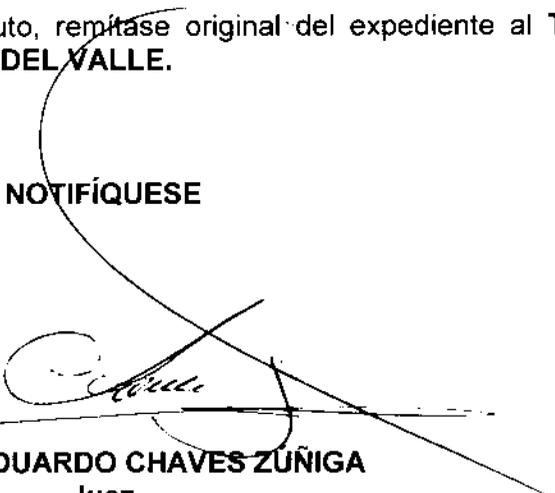
Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia No.1142 de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase original del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE

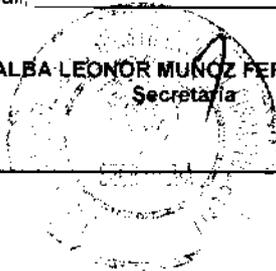

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00262-00
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

63



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1220

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00262-00
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 OCT 2017.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de demanda presentada por el señor Edgar Augusto Yepes Mejia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.292, a través de apoderado judicial en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2017-4173010-099844-2 de agosto 09 de 2017.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de sustanciación N° 331 del 6 de octubre, profirió la inadmisión de la demanda por considerarse que se omitió la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas del Artículo 157 del C.P.A.C.A, necesaria para determinar la competencia. (Arts. 157, 155-2 y 162-6 C.P.A.C.A.) (Folio 59).

El mencionado auto se notificó en debida forma a la parte actora mediante envío del estado electrónico y archivo adjunto de la providencia antes mencionada el día 9 de octubre de 2017. (folio 60).

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, presentó subsanación de la demanda (folio 61), realizando la estimación de la cuantía en forma adecuada.

CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado subsanó la demanda conforme a lo solicitado en el auto de sustanciación N° 331 del 6 de octubre y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR AUGUSTO YEPES MEJÍA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y b) al MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

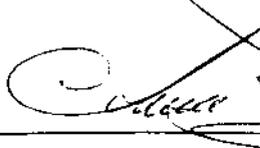
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

5- **RECONOCER** personería al abogado Dr. **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.988.441 de Pasto, Nariño y portador de la T.P. No.72.699 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00262-00
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

64

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1221

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00290 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: GABRIEL RANGEL GUALDRON
DEMANDADO: SUBIDRECCION DE LA TESORERÍA DE RENTAS DE LA
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 27 OCT 2017

REF: RECHAZO DE DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Instauró el señor GABRIEL RANGEL GUALDRON, demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, en contra de la SUBIDRECCION DE LA TESORERÍA DE RENTAS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

El accionante manifiesta que la SUBIDRECCION DE LA TESORERÍA DE RENTAS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI le negó mediante Resolución 4131.3.21.115076 del 20 de octubre de 2015 la solicitud de prescripción de la acción de cobro; hace relación de las razones y circunstancias que acompañaron dicha decisión y concluye manifestando que la Administración debe proceder a anular la citada Resolución en lo referente al año 2007 porque nunca probó los hechos en los cuales sustenta este acto administrativo y proceda a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria o la prescripción de la cartera correspondiente al Impuesto Predial Unificado Del Inmueble D019200270000 por el Impuesto Predial Unificado del año 2007.

En el caso presente la pretensión del accionante se remite a atacar la decisión de la administración municipal de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro, en ese contexto es menester analizar la procedencia o no de la acción de cumplimiento la cual está sujeta a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprenda para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir y como bien se advierte, el acto administrativo objeto de la presente acción corresponde a un acto administrativo del que definitivamente

no emana una obligación clara expresa y exigible que deba ser cumplida para la administración y no existiendo este, es claro que el objeto de la acción de cumplimiento es inexistente.

La explicación de lo anterior radica en que el acto administrativo puesto a debatir por parte del actor es la decisión a la solicitud que el mismo hace ante la administración para que aplique la prescripción de una deuda de impuesto predial la cual le fue despachada desfavorablemente.

Lo anterior precisa que no es la acción de cumplimiento el medio idóneo para reclamar su oposición frente a lo decidido, Bajo tal presupuesto es menester recabar sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento; el Consejo de Estado ha expresado que este mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario, tiene como fin que las autoridades cumplan, de forma efectiva, sus obligaciones legales vigentes consagradas en la ley y/o actos administrativos.

Al tenor el artículo 9 de la ley 393 de 1997 establece:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión “la norma o” que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998”

Al respecto el Alto tribunal se ha referido en un caso donde se reclamó en demanda la aplicación de una norma, pero realmente se buscaba atacar una decisión contenida en un acto administrativo que implica el conocimiento del juez natural, se adujo:

“2.3.3. De la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...)

De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia¹ ha desarrollado “la existencia de otro mecanismo judicial”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

*Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se reiteró como “la razón de ser de esta causal de improcedencia es **garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.** No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de*

¹ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU), M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095- 01(ACU). M.P. Mauricio Torres

la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio².

(...)

(...) Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez de lo contencioso administrativo quien determinará si el contrato de concesión minera se perfeccionó, si la autoridad minera estaba en la obligación de inscribirlo en el Registro Nacional Minero y si procedía o no el rechazo que hizo de la propuesta por la inhabilidad del actor, todos estos, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el sub lite va más allá de exigir el cumplimiento del artículo 333 del Código de Minas y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada por Agencia Nacional Minera en desarrollo de la propuesta de contrato de concesión minera a la que se le asigno la placa No. IE8-15501.

En ese sentido, considera la Sección que el actor cuenta con la posibilidad de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional Minera en desarrollo de la gestión administrativa adelantada con miras a la celebración del contrato de concesión minera, por tratarse de actos proferidos antes de la celebración del contrato.

Así las cosas, para la Sala la petición del señor Alfonso Silva Orduña es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues este dispone de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la legalidad de la Resolución 000125 de 18 de enero de 2013 y exigir la observancia de las normas invocadas como incumplidas.³

De acuerdo a lo precedente, el señor GABRIEL RANGEL GUALDRON dispone de otro medio de defensa judicial (que podría ser una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y no existiendo motivo excepcional de necesidad, urgencia, gravedad o inminencia de perjuicio que obligue al Juez que conoce la presente acción constitucional pretermitir dichas instancias judiciales, es obligatorio para el accionante acceder a ellas.

Por las razones anteriormente expuestas se RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

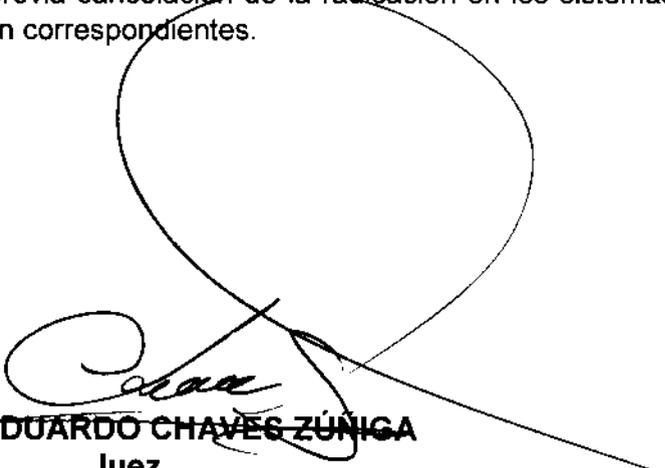
Por lo anterior, el JUZGADO VEINTUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

² Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro.
³ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Fecha: tres (3) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU).

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997 presentada por el señor GABRIEL RANGEL GUALDRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.905 en contra de la SUBDIRECCION DE LA TESORERÍA DE RENTAS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

163

30/10/2017

